

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-62/2026

ACTOR: JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el expediente TE-JDC-07/2026, que confirmó la determinación SE/IETAM/R-01/2026, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad, mediante la cual desechó de plano el escrito de queja presentado por el actor, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV, de la Ley Electoral local; y, en consecuencia, **deja sin efectos** la referida determinación emitida por la citada Secretaría. Lo anterior, al determinarse que, de acuerdo con la normativa electoral estatal, en el procedimiento sancionador ordinario, únicamente está facultada para emitir el acuerdo de admisión o formular la propuesta de desechamiento, cuya decisión final corresponde al Consejo General del mencionado Instituto Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....2

2. COMPETENCIA.....3

3. PROCEDENCIA.....4

4. ESTUDIO DE FONDO 4

4.1 Materia de la controversia 4

4.1.1 Resolución impugnada.....5

4.1.2 Planteamientos ante esta Sala.....6

4.2 Cuestión a resolver.....7

4.3 Decisión 7

4.4 Justificación de la decisión 7

5. EFECTOS 14

6. RESOLUTIVOS 15

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas
Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
DEPPAP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, en su texto vigente al dieciocho de marzo de dos mil veintiséis
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Queja. El diecisiete de marzo, el aquí actor, ostentándose como militante del *PAN*, presentó ante la *Secretaría* un escrito de queja para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra del *PAN* y de diversos integrantes del partido, por la supuesta omisión de llevar a cabo la renovación periódica del *CDE*. En dicho escrito planteó también la posible administración irregular de recursos públicos partidistas, así como la posible omisión de renovar las dirigencias municipales y de informar e inscribir ante la *DEPPAP* dicha integración.

1.2. Desechamiento. El dieciocho siguiente, la *Secretaría* emitió la resolución SE/IETAM/R-01/2026, en la cual determinó desechar de plano el referido escrito al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV, de la *Ley local*.

1.3. Medio de impugnación. Inconforme con dicha determinación, el actor presentó, el veintitrés de marzo, juicio de la ciudadanía, y el veinticuatro siguiente presentó un escrito en alcance mediante el cual formuló ampliación de demanda y expresó dos agravios adicionales.

En dicho medio de impugnación, el actor solicitó que esta Sala Regional resolviera el asunto vía salto de instancia, por lo que se registró con la clave SM-JDC-13/2026; sin embargo, mediante acuerdo plenario de ocho de abril, se reencauzó al *Tribunal Local*, para que lo resolviera conforme a sus atribuciones.

1.4. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el tribunal responsable registró el señalado medio de impugnación bajo la clave TE-JDC-07/2026 y, el veintiocho de agosto, confirmó la resolución SE/IETAM/R-01/2026, emitida por la *Secretaría*.

1.5. Medio de impugnación federal [SM-JG-62/2026]. En desacuerdo, el dos de septiembre, el actor promovió medio de impugnación, el cual fue encauzado a juicio general mediante acuerdo plenario de diecisiete siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que a su vez confirmó el desechamiento de una queja contra integrantes del *PAN* por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los cuales se refiere que el juicio general es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El diecisiete de marzo, el aquí actor, ostentándose como militante del *PAN*, presentó ante la *Secretaría* escrito de queja o denuncia para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de dicho partido, de la Presidencia del *CDE*, de las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal de ese instituto político y de quienes resultaran responsables, por la omisión de llevar a cabo la renovación periódica del *CDE*, cuyo periodo estatutario -según afirmó- concluyó durante el año dos mil veinticinco.

En el mismo escrito, planteó la posible administración irregular de los recursos públicos del partido por una dirigencia con periodo vencido, así como la posible omisión de renovar las dirigencias municipales y de informar e inscribir ante la *DEPPAP* la integración vigente de los órganos directivos partidistas y de sus representantes.

El dieciocho siguiente, la *Secretaría* emitió la resolución SE/IETAM/R-01/2026, en la cual desechó de plano el escrito de queja al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV, de la *Ley local*. Lo anterior, con base esencialmente en que:

- i. La omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección de los partidos políticos no se encuentra establecida como infracción en el artículo 300 de la *Ley local* ni en la Ley General de Partidos Políticos.
- ii. El Instituto Electoral de Tamaulipas no es autoridad competente para auditar el uso de los recursos de los partidos políticos, pues la fiscalización corresponde al Instituto Nacional Electoral; y,
- iii. La supuesta omisión de informar a la *DEPPAP* la integración vigente de los órganos de dirección municipal no constituye infracción,

² El cual obra agregado al expediente principal.

porque el artículo 135, fracción VIII, de la *Ley local* únicamente regula funciones de dicha Dirección Ejecutiva.

4.1.1 Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** la determinación de la *Secretaría* con base en lo siguiente.

Como cuestión previa de orden público, examinó de oficio la competencia de la *Secretaría* y concluyó que ésta cuenta con atribuciones para desechar de plano las quejas en el procedimiento sancionador ordinario, con base en que:

- i. De la interpretación de los artículos 312, fracción III, 332, fracción III, y 113, fracción XIX, de la *Ley local* se desprende que la legislación dotó al órgano instructor de una función depuradora;
- ii. Los artículos 340 y 341 de ese ordenamiento, que prevén la intervención de la *Comisión* y del *Consejo General*, se refieren al proyecto de resolución que se elabora una vez emitido el acuerdo de cierre de instrucción y el diverso artículo 334 presupone la admisión de la queja, de modo que la depuración inicial quedó confiada al órgano instructor, con un plazo de cinco días que sería de imposible cumplimiento si cada queja notoriamente improcedente tuviera que transitar por el dictamen y la resolución de los señalados órganos colegiados electorales; y,
- iii. Tal criterio encuentra apoyo en la tesis XLI/2009 y en la jurisprudencia 20/2009, que parten de la premisa de que el órgano instructor está facultado para desechar de plano las denuncias.

En cuanto al fondo, calificó como infundados y, en parte, inoperantes los agravios, al estimar que el análisis de la *Secretaría* se mantuvo en el ámbito del examen preliminar; que la falta de renovación de la dirigencia estatal es un asunto interno del partido que no constituye infracción sancionable por la autoridad administrativa electoral; que la presunta omisión registral ante la *DEPPAP* no actualiza infracción alguna; que la fiscalización de los recursos partidistas corresponde en exclusiva al Instituto Nacional Electoral; y, que la resolución satisface la exhaustividad, congruencia y motivación exigibles.

Por último, dejó a salvo los derechos del actor para acudir a las vías intrapartidista, jurisdiccional, de fiscalización y de acceso a la información.

4.1.2 Planteamientos ante esta Sala

En contra de esa determinación, la parte promovente hace valer como agravios que:

a) El *Tribunal Local* perfeccionó indebidamente la fundamentación y motivación del desechamiento, pues lo confirmó con base en consideraciones que la *Secretaría* no expresó, aun cuando el control jurisdiccional debía recaer sobre la motivación existente al emitirse el acto.

b) Se validó una metodología incorrecta, consistente en indagar si el catálogo local contiene literalmente una infracción denominada omisión de renovar dirigencia, sin analizar las cláusulas de remisión de los artículos 300, fracciones I y XII, de la *Ley local*, 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos.

c) El desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo y sin investigación preliminar, en contravención a las jurisprudencias 20/2009 y 45/2016, pues la denuncia aportó datos verificables y elementos indiciarios que superaban el umbral mínimo para desplegar una indagación.

6

d) Se tergiversó la denuncia al confundir la finalidad sancionadora con la pretensión restitutoria, ya que la coexistencia de las vías intrapartidista y jurisdiccional no vuelve improcedente la potestad sancionadora.

e) Falta de exhaustividad respecto de la actualización registral de los órganos partidistas y de las pruebas cuyo requerimiento se solicitó.

f) Falta de respuesta a la petición expresa de dar vista a la autoridad competente en materia de fiscalización, pues la incompetencia parcial no puede producir el desechamiento total.

g) Interpretación indebida del artículo 75 de los Estatutos del *PAN*, al no distinguir entre continuidad provisional y prórroga indefinida, y al resolver anticipadamente la distribución de responsabilidades.

h) Denegación de justicia pronta, porque el *Tribunal Local* mantuvo reservado el pronunciamiento sobre la admisión durante más de cuatro meses y sólo resolvió después de que se promovió un juicio federal contra esa omisión, lo que debe considerarse, cuando menos, para fijar plazos ciertos en los efectos de una eventual revocación.

4.2 Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar si fue ajustado a Derecho o no que el *Tribunal Local* confirmara la resolución SE/IETAM/R-01/2026, mediante la cual la *Secretaría* desechó de plano el escrito de queja presentado por el actor, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV, de la *Ley local*.

4.3 Decisión

La sentencia controvertida debe **revocarse** porque el tribunal responsable concluyó indebidamente que la *Secretaría* es competente para desechar de plano las quejas en el procedimiento ordinario sancionador, cuando, de acuerdo con la normativa electoral del Estado de Tamaulipas, únicamente está facultada para emitir el acuerdo de admisión o formular la propuesta de desechamiento, cuya decisión final corresponde al *Consejo General*.

4.4 Justificación de la decisión

Marco normativo

- Competencia

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De ello deriva que las autoridades únicamente pueden actuar dentro del ámbito de atribuciones que la normativa expresamente les confiere.

Por tanto, cuando una autoridad emite una determinación sin contar con competencia material para ello, el acto está viciado de origen y no puede producir efectos jurídicos válidos.

Sala Superior ha sostenido que la competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que los órganos jurisdiccionales deben analizarla incluso de oficio³.

En ese sentido, si al resolver un medio de impugnación se advierte que la autoridad responsable carecía de competencia para emitir el acto

³ Véase Jurisprudencia 1/2013, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12.

controvertido, el órgano revisor debe dejar sin efectos la resolución impugnada, sin que sea necesario analizar los restantes agravios⁴.

- **Facultad de desechamiento en procedimientos ordinarios sancionadores conforme a la normativa electoral en Tamaulipas**

El artículo 312 de la *Ley local* establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador el *Consejo General*, la *Comisión*, la *Secretaría* y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Electorales.

Conforme al artículo 332 del ordenamiento legal en cita, recibida la queja o denuncia, la *Secretaría* procederá a: su registro, revisión para determinar si debe prevenir a la parte quejosa, análisis para determinar la admisión o desechamiento y, en su caso, a determinar y solicitar las diligencias necesarias para la investigación; y, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o **propuesta de desechamiento**.

El diverso artículo 333 enumera las causales de improcedencia, entre ellas, la prevista en su fracción IV, consistente en que se denuncien actos de los que la autoridad administrativa electoral resulte incompetente para conocer o que los hechos denunciados no constituyan violaciones a la propia ley.

8

A su vez, el último párrafo del artículo 334 dispone que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio y que, en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la *Secretaría* elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Por su parte, el artículo 340 prevé que el proyecto de resolución que formule la *Secretaría* será enviado a la *Comisión* para su conocimiento y estudio, y que, *si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción*, y la *Comisión* está de acuerdo con su sentido, será turnado al *Consejo General* para su estudio y votación; en caso contrario, la *Comisión* lo devolverá exponiendo las razones de la devolución o sugiriendo las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación. Finalmente, el artículo 341 faculta al *Consejo General* para aprobar, modificar o rechazar el proyecto.

⁴ Véase lo decidido en los juicios SM-JG-28/2026 y SM-JDC-46/2026, acumulados.

En relación con lo anterior, el artículo 44 del *Reglamento de Quejas*⁵ reitera que la *Secretaría* contará con cinco días hábiles para emitir *el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento*.

El último párrafo de su artículo 46 ordena que, de advertirse una causal de improcedencia o sobreseimiento, dicha *Secretaría* debe elaborar *un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento*.

Por su parte, los artículos 54, 55 y 56 reglamentarios disponen que el proyecto de resolución que formule la *Secretaría* se enviará a la *Comisión* para su conocimiento y estudio.

Hecho lo anterior, ésta podrá aprobarlo en sus términos o con modificaciones, devolverlo para el perfeccionamiento de la investigación o devolverlo por no compartir su sentido. Una vez aprobado dicho proyecto de resolución, éste se turnará al *Consejo General*, quien lo aprobará, modificará o rechazará.

En la misma línea, el artículo 57, fracción II, prevé que cuando una sentencia ordene la reposición del procedimiento, el proyecto de resolución en cumplimiento deberá turnarse a la *Comisión* para su análisis y aprobación.

Cabe precisar que, a diferencia del procedimiento ordinario sancionador, en el especial, el artículo 346 de la *Ley local* y el artículo 60 del *Reglamento de Quejas* disponen expresamente que la *Secretaría* está facultada para desechar de plano las quejas, sin prevención alguna, en los supuestos que enumeran.

Por tanto, la legislación distinguió con claridad ambos regímenes: en el **procedimiento especial** confió la decisión de determinar su improcedencia a la *Secretaría*, mientras que, en el **ordinario**, la reservó al *Consejo General*, previa propuesta de la *Secretaría* y dictamen de la *Comisión*.

Tal distinción reproduce el modelo federal, pues los artículos 465, 466 y 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén, en los mismos términos, que el órgano instructor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: emitirá el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento; elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento; y, que dicho proyecto será turnado al citado Consejo General para su estudio y votación, previo dictamen de la

⁵Texto reglamentario vigente al dieciocho de marzo, fecha de emisión de la resolución SE/IETAM/R-01/2026.

Comisión de Quejas y Denuncias; mientras que, en el procedimiento especial, el artículo 471, párrafo 5, faculta directamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para desechar de plano la denuncia.

Por su parte, *Sala Superior* ha estimado que cuando la norma aplicable prevé que el órgano instructor emitirá el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento para someterlo a la consideración de un órgano colegiado administrativo electoral, tal órgano instructor carece de facultades para dar por concluido de manera anticipada el procedimiento mediante un desechamiento, pues su competencia es meramente instrumental y de sustanciación, en tanto que las facultades decisorias se encuentran establecidas a favor del mencionado órgano colegiado, tanto para concluir anticipadamente el procedimiento, a través de las figuras de tener por no interpuesta la queja, el desechamiento o el sobreseimiento, como para resolver el fondo⁶.

En el mismo sentido, esta Sala Regional ha sostenido, al resolver el juicio general SM-JG-33/2026, que la facultad de dar por concluido anticipadamente un **procedimiento sancionador ordinario** concierne al Consejo General del Organismo Público Local Electoral correspondiente, y que la autoridad instructora únicamente está facultada para examinar la actualización de la causal correspondiente y formular la propuesta a la Comisión prevista para examinarla, quien la analiza y, de compartir su sentido, la turna al órgano superior de dirección para su estudio y votación, pues una interpretación distinta privaría de eficacia al procedimiento expresamente previsto por la legislación.

➤ **Caso concreto**

Con independencia de que el promovente no realice manifestación alguna ante esta Sala Regional, en relación con la falta de competencia de la *Secretaría* para emitir la resolución SE/IETAM/R-01/2026, se advierte, de oficio⁷, que el tribunal responsable concluyó indebidamente que dicha autoridad administrativa electoral era competente para desechar el escrito de queja presentado por el actor, con el objeto de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

⁶Véanse las sentencias emitidas por *Sala Superior* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-507/2016 y SUP-RAP-79/2017.

⁷ En similares términos, *Sala Superior* analizó de oficio la competencia de la autoridad emisora del acto de origen, aun sin agravio al respecto, al resolver el juicio SUP-JE-1225/2023.

Lo anterior, pues como se expone, la *Secretaría* se encuentra únicamente facultada para emitir el acuerdo de admisión o formular la propuesta de desechamiento, mientras que la decisión final corresponde al *Consejo General*, motivo por el cual, la resolución reclamada ante el *Tribunal Local* no podía surtir efectos jurídicos.

Como se señaló en párrafos previos, la *Secretaría* directamente desechó de plano la queja del actor, sin formular propuesta alguna a la *Comisión*, ni someter la determinación al *Consejo General*.

Cabe precisar que, desde la presentación de su escrito de queja, el diecisiete de marzo, el aquí actor solicitó la apertura de un **procedimiento ordinario sancionador** contra la parte denunciada⁸.

Como se anticipó, la determinación de la *Secretaría* validada por el tribunal responsable fue incorrecta, pues contraviene el texto expreso de los artículos 332, 334, 340 y 341, de la *Ley local* y de los artículos 44, 46, 54, 55 y 56, del *Reglamento de Quejas*, conforme a los cuales, en el procedimiento ordinario sancionador, sólo puede emitir el acuerdo de admisión o *proponer* el desechamiento, en tanto que la decisión sobre éste corresponde adoptarla al *Consejo General*.

Si bien el artículo 332, fracción III, de dicho ordenamiento encomienda a la *Secretaría* el análisis para determinar la admisión o desechamiento de la queja, el propio precepto, en su penúltimo párrafo, precisa como resultado de ese análisis el acuerdo de admisión o **propuesta de desechamiento**⁹. Es decir, tal examen de procedencia sí corresponde al órgano instructor, pero su resultado, cuando conduce a la improcedencia, es una propuesta a la *Comisión* y al *Consejo General*, no una determinación que directamente deba adoptar.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la interpretación del *Tribunal Local* contravino lo previsto por la *Ley local* en cuanto a las expresiones *propuesta de desechamiento* y *proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento*, contenidas en sus artículos 332, penúltimo párrafo y 334,

⁸ Consultable a partir de la foja 104 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁹ **Artículo 332.-** Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a: [...] III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y [...] La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. [...]

último párrafo¹⁰, lo que es contrario al principio de interpretación conforme al cual debe preferirse el sentido que otorga eficacia a todos los enunciados normativos.

Tampoco se comparte, como lo razonó el tribunal responsable, que los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal en cita se refieran exclusivamente a la etapa posterior al cierre de instrucción, pues si bien el primer numeral citado inicia con la mención de ese acuerdo, su inciso a) regula de manera expresa el supuesto en que *el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento*¹¹ y el diverso artículo 334, último párrafo, encauza precisamente el estudio de las causas de improcedencia, que por definición son previas a la admisión, hacia la elaboración de un proyecto de resolución.

Lo anterior, sin que exista en la *Ley local* otra disposición que establezca el destino de la propuesta de desechamiento, de modo que la única lectura sistemática posible es que dicha propuesta sigue el trámite de los artículos 340 y 341, esto es, el dictamen de la *Comisión* y la resolución del *Consejo General*.

Así lo estableció, además, el propio *Consejo General* al reglamentar la materia, pues los artículos 44 y 46, del *Reglamento de Quejas* califican expresamente de *propuesta* y de *proyecto* la actuación de la *Secretaría* ante una causal de improcedencia¹².

12

¹⁰ **Artículo 334.-** [...] El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

¹¹ **Artículo 340.-** Emitido el acuerdo de cierre de instrucción, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General, para su conocimiento y estudio. Quien presida la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del resolución [sic], convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente: **a)** Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación; [...]

¹² **Artículo 44.** La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se tengan los elementos para su dictado. [...] **Artículo 46.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: **I.** Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; **II.** El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y **III.** El denunciante presente escrito de desistimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Contrario a lo señalado por el tribunal responsable en su decisión, el plazo de cinco días previsto en el artículo 332 no es un plazo para *resolver* el desechamiento, sino para emitir *la propuesta*, como el propio precepto lo dicta.

Por otro lado, la afirmación de que tal trámite colegiado desnaturalizaría la función del *Consejo General* como órgano superior de dirección omite tomar en consideración que fue la legislación la que decidió reservarle esa atribución.

Además, la jurisprudencia 20/2009¹³ y la tesis XLI/2009 -ahora jurisprudencia 8/2026¹⁴- no contienen el criterio en que se sostuvo la conclusión del *Tribunal Local*, pues la primera interpreta el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al procedimiento **especial** sancionador, en el que la Secretaría del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral estaba expresamente facultada para desechar de plano la denuncia, como lo prevén los artículos 346 de la *Ley local*¹⁵ y 60 del *Reglamento de Quejas*¹⁶, para el caso de procedimientos especiales sancionadores, no ordinarios, en el Estado de Tamaulipas. Por su parte, la segunda jurisprudencia mencionada se refiere al cómputo del plazo para la admisión o desechamiento, sin pronunciarse sobre el órgano competente para decidir este último en el procedimiento ordinario.

13

¹³ De rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 39 y 40.

¹⁴ De rubro: *QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER*. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ **CAPÍTULO IV Procedimiento Sancionador Especial [...] Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

¹⁶ **CAPÍTULO II DEL Procedimiento Sancionador Especial [...] Artículo 60.** La Secretaría Ejecutiva desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. En el supuesto del artículo 345 de la Ley Electoral, no sea presentado por la parte afectada;
II. No reúna los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 343 de la Ley Electoral;
III. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
IV. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna;
V. El denunciante no aporte indicios de su dicho; y
VI. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas.

De ahí que ninguno de los criterios mencionados autorice a trasladar al procedimiento ordinario sancionador una facultad que la legislación confirió a la *Secretaría* únicamente en el de carácter especial.

En consecuencia, contrario a lo que razonó el tribunal responsable, la resolución SE/IETAM/R-01/2026 fue emitida por un órgano que carecía de competencia para dictarla, pues la única actuación que la *Secretaría* podía válidamente realizar, de estimar actualizada una causal de improcedencia, era formular la propuesta de desechamiento y remitirla a la *Comisión* para que ésta y el *Consejo General* decidieran lo conducente¹⁷.

Por tanto, dado que la competencia es un requisito de orden público que debe analizarse, previo al examen de los agravios hechos valer¹⁸, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, pues al haberse concluido la incompetencia de la *Secretaría* para emitir la resolución SE/IETAM/R-01/2026, ello es suficiente para dejar ambos actos sin efectos, de ahí que resulte innecesario el examen de los motivos de inconformidad planteados por el actor.

Lo anterior, en el entendido de que tanto la *Secretaría* como la *Comisión* y el *Consejo General* deberán proceder al análisis del escrito de queja presentado por el actor el diecisiete de marzo, conforme a la normativa electoral **ahora vigente**, incluido el Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, modificado mediante acuerdo IETAM-A/CG-43/2026, en vigor a partir del seis de septiembre, al haber quedado sin efecto todo lo determinado respecto del escrito de denuncia¹⁹.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la sentencia impugnada y, **en vía de consecuencia**:

5.2. Se **revoca** la resolución SE/IETAM/R-01/2026, emitida por la *Secretaría*.

5.3. Se **ordena** tanto a la *Secretaría* como a la *Comisión* y al *Consejo General* que, en un breve plazo, dentro del ámbito de su competencia y en libertad de jurisdicción, procedan en los términos señalados por la presente ejecutoria,

¹⁷Véanse las sentencias emitidas tanto por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JG-33/2026, así como por *Sala Superior*, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-507/2016 y SUP-RAP-79/2017.

¹⁸ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JG-28/2026 y SM-JDC-46/2026, acumulados.

¹⁹ Véase lo decidido por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-19/2021.

conforme a la normativa electoral ahora vigente, respecto del escrito de denuncia presentado por el aquí actor, el diecisiete de marzo, incluido el Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, modificado mediante acuerdo IETAM-A/CG-43/2026, en vigor a partir del seis de septiembre.

Lo anterior, sin que esta Sala Regional prejuzgue sobre la procedencia de la queja.

Una vez que las señaladas autoridades administrativas electorales lleven a cabo las actuaciones precisadas, deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida.

Con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución SE/IETAM/R-01/2026, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades administrativas electorales vinculadas que procedan conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.